



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1352/2022

ACTOR: JHON MILL ACKERMAN
ROSE

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual se **modifica** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-NAL-1447/2022**, que declaró improcedente la queja presentada por el actor.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de

renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.

2. **B. Listado.** Refiere el actor que el veintidós, veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veintidós, se publicaron, de forma intermitente e irregular, los listados que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de las candidaturas elegidas en la celebración de las asambleas distritales.
3. **C. Celebración de congresos distritales.** El treinta y treinta y uno de julio del año en curso, MORENA celebró los congresos distritales como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios.
4. **D. Listados de Congresistas Nacionales.** En diferentes fechas, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó en la página de internet www.morena.org.mx los resultados oficiales de los congresos distritales realizados.
5. **E. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-945/2022).** El veintiuno de agosto de este año, el actor y otras personas militantes de MORENA promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Superior, en contra de actos relacionados con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional del referido instituto político.
6. **F. Acuerdo de Sala.** El veintinueve de agosto del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo en el expediente SUP-JDC-945/2022, en el sentido de declarar la improcedencia del juicio de la ciudadanía y ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
7. **G. Primera resolución (CNHJ-NAL-1447/2022).** El doce de septiembre, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de



la queja presentada, al considerar que se pretendía impugnar más de una elección, porque la parte actora intentaba anular asambleas en distintos distritos de diversas entidades federativas.

8. **H. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1202/2022).** En contra de lo anterior, el quince de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, quien el doce de octubre siguiente, revocó la resolución intrapartidista impugnada al considerar que no se acreditaba la causa de improcedencia referente a la impugnación de más de una elección en un mismo escrito, por lo que ordenó a la Comisión responsable que de no actualizarse una diversa causal de improcedencia, sustanciara y resolviera la queja de forma exhaustiva.
9. **I. Acto impugnado (CNHJ-NAL-1447/2022).** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el veintinueve de octubre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja presentada por el actor, al considerar que resultaba extemporánea y el quejoso carecía de interés jurídico.
10. **J. Tercer juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el uno de noviembre de este año, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Superior.
11. **K. Recepción y turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1352/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **L. Radicación, requerimiento de constancias, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor

radicó el asunto, requirió a la responsable diversas constancias (lo cual fue cumplimentado), admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, pues el actor controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
14. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con la celebración de Congresos Distritales en los que se elegirían de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los congresistas nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, lo cual no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.
15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

17. **Forma.** La demanda se presentó ante esta Sala Superior por escrito. En ella, constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
18. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se emitió el veintinueve de octubre de este año y se notificó por correo electrónico al actor en igual fecha; por lo que, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del treinta de octubre al dos de noviembre del año en curso; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el uno de noviembre, es oportuna su presentación.
19. Lo anterior, toda vez que, si bien mediante acuerdo de este Tribunal se determinó que no correrían los plazos ni términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, así como para computar cualquier otro plazo los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, se exceptuaron de dicha suspensión aquellos asuntos que guardaran relación con un proceso electoral, conforme al acuerdo de suspensión de plazos de este órgano jurisdiccional¹.
20. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el actor acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus

¹ Acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal.

derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.

21. **Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.
22. **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO

a) Resolución impugnada

23. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por el actor, al considerar que, por una parte, resultaba extemporáneo y, por otra, carecía de interés jurídico.
24. Al respecto, señaló que los agravios dirigidos a controvertir la integración de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Justicia eran extemporáneos, ya que la conformación de dichos órganos internos se dio el trece de noviembre de dos mil veinte, en tanto que el medio de defensa lo hizo valer hasta el veintiuno de agosto de dos mil veintidós.
25. De igual forma, consideró que los argumentos del actor por los que cuestionó que personas integrantes de las comisiones de Elecciones y Nacional de Honestidad y Justicia participaron como candidatas en el proceso de renovación de los órganos de dirección de MORENA resultaban extemporáneos, ya que la publicación de la lista de candidaturas se realizó el veintidós de julio del presente año, por lo que el plazo que tuvo para impugnar dicha situación transcurrió del veintitrés al veintiséis del mismo mes.



26. Por otra parte, en cuanto al supuesto incumplimiento de la publicación de las listas con las candidaturas aprobadas, la Comisión responsable resolvió que era improcedente porque se actualizaba la causal de frivolidad, toda vez que consta la cédula de publicación del listado de los registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes, en cumplimiento con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
27. Finalmente, por lo que hace a los agravios relacionados con el incumplimiento de la publicación de la ubicación de los centros de votación conforme al estatuto y el incumplimiento de la publicación de los resultados preliminares del día de la elección, así como la ruptura de la cadena de custodia y diversas irregularidades presentadas antes, durante y después de la jornada electoral del treinta y treinta y uno de julio del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó que no se afectaba la esfera jurídica de los quejosos porque la determinación de los resultados finales de la elección concluiría hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hiciera la publicación de los resultados, por lo que, al momento en que promovieron su recursos de queja carecían de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas.

b) Conceptos de agravio

28. El actor refiere que la Comisión responsable no fue exhaustiva, ya que omitió realizar las diligencias para mejor proveer en términos de lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pues debió analizar y realizar las diligencias para mejor proveer sobre la publicación de los registros de las personas que podrían ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes, los cuales

señala se modificaron de forma irregular durante los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de julio del año en curso.

29. En ese sentido, sostiene que lo señalado en la cédula de publicitación de los referidos registros, en la cual sustenta su determinación la aludida Comisión, no proporciona los mecanismos o elementos necesarios para garantizar la veracidad de su contenido, por lo que, si bien es una documental pública, dicha autoridad debió investigar de manera exhaustiva y no simplemente dar valor pleno al referido documento.
30. Por otra parte, el enjuiciante manifiesta que, contrario a lo que señala la Comisión responsable, a la fecha de presentación de su queja intrapartidista —veintiuno de agosto de dos mil veintiuno—, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA había publicado los resultados oficiales de los Congresos Distritales en las entidades federativas de: Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarita, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco, por lo que, si bien no se habían publicado la totalidad de los resultados, era dable que, con el sólo conocimiento de las irregularidades señaladas en el escrito inicial de demanda y bajo una perspectiva de protección a los derechos político-electorales de los actores, se circunscribiera al estudio de las pruebas y hechos señalados correspondientes a las mencionadas entidades federativas.
31. Así, sostiene que, en todo caso, la causal de improcedencia consistente en la falta de interés sólo se actualizaba en el supuesto de aquellas elecciones donde no se habían publicado los resultados definitivos.
32. Finalmente, el promovente aduce que la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, actuaron como juez y parte en diversos momentos del



proceso partidista, ya que algunos de sus integrantes participaron como candidatos, en contravención a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad.

33. Al respecto, alega que no es aplicable lo que ha sostenido la Comisión responsable en otras quejas, en cuanto a que dicha situación se salva por haberse excusado quienes compitieron como candidatos de conocer las demandas pertenecientes a los distritos electorales en los que participaron, ya que no toma en cuenta que la persona que resulte ganadora en un distrito específico, fungirá como coordinador distrital y congresista estatal y congresista nacional, lo que afecta a la totalidad de los distritos electorales.

c) Decisión de la Sala Superior

34. Esta Sala Superior determina **revocar parcialmente** el acuerdo controvertido, dado que, por una parte, y con independencia de lo expresado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el medio de impugnación intrapartidista es improcedente, respecto de aquellas elecciones cuyos resultados no habían sido publicados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al momento de la presentación de la queja promovida por el actor; mientras que en los casos en que sí se había realizado la publicación de resultados correspondiente, la mencionada Comisión deberá escindir el escrito de queja partidista y, de no advertir alguna causal de improcedencia, conocer de los mismos.
35. En primer término, se advierte que los motivos de disenso del actor en su queja primigenia fueron en el sentido de que existieron irregularidades en la publicación de la lista de los postulantes a congresistas y consejeros nacionales de todos los distritos, toda vez que se realizaron modificaciones entre los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de julio de este año.

36. Es decir, el actor controvirtió ante la autoridad intrapartidista todas las listas de los registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada distrito electoral del país, al considerar que existieron inconsistencias en su publicación.
37. Sobre el particular, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó el medio de impugnación al considerar que, por una parte, se presentó de forma extemporánea, ya que el acto reclamado aconteció el trece de noviembre de dos mil veinte, mientras que la demanda del actor se interpuso el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, así como porque el enjuiciante carecía de interés jurídico para promover, en tanto que los resultados finales de la elección concluiría hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hiciera la publicidad de los resultados correspondientes, circunstancia que no había ocurrido.
38. Inconforme con dicha determinación, el actor ante esta instancia jurisdiccional considera que es incorrecta la determinación del órgano responsable porque no debió sustentar su decisión exclusivamente en la cédula de publicitación en estrados de las listas de registros de candidaturas, ya que ésta carece de los mecanismos necesarios para garantizar la veracidad de su contenido, por lo que, si bien es una documental pública, la Comisión responsable debió investigar de manera exhaustiva, a fin de determinar si la publicación de las aludidas listas se apegó a la normativa partidista.
39. De igual forma, el enjuiciante afirma que a la fecha de la presentación de la queja intrapartidista, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA había publicado los resultados oficiales de los Congresos Distritales en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima², Nayarit, Puebla, Querétaro,

² Cabe señalar que de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor no planteó agravios respecto al proceso electivo interno de Colima.



Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco, por lo que, en todo caso, la Comisión responsable debió realizar un estudio de fondo de éstas.

40. Por último, el promovente señala que, contrario a lo que sostuvo la citada Comisión, la queja intrapartidista no versaba sobre la integración y actuación de las comisiones nacionales de Elecciones y de Honestidad y Justicia, sino que se afectaron los principios constitucionales en materia electoral, toda vez que fungieron como juez y parte, con motivo de la participación de algunos de sus integrantes como candidatos en el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA.
41. Como se adelantó, se debe confirmar la improcedencia de la queja por cuanto hace a los procesos electivos internos en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, respecto de los cuales no habían sido publicados los resultados definitivos por la Comisión Nacional de Elecciones al momento de presentarse la queja que dio origen al procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-1447/2022 porque el acto originalmente reclamado no era definitivo y, en esa medida, no afectaba el interés jurídico del actor, ya que la validez de la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la referida Comisión hace la publicación correspondiente; de ahí que el actor no tenía interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas en forma previa a la declaración de validez.
42. Esto es así, ya que el actor controvierte la validez del proceso electivo interno, al considerar que se presentaron diversas irregularidades tales como que la publicación de las listas de

aspirantes a diversos cargos internos, no se llevó a cabo conforme a la convocatoria, toda vez que se realizaron diversas publicaciones en las que se modificaron los nombres de las personas que integraron la referida lista, los integrantes de las comisiones nacionales de Honestidad y Justicia y de Elecciones fungieron como juez y parte, aunado a que no se llevó a cabo la publicación de los resultados dentro del plazo previsto en la normativa interna.

43. Sobre el particular, se debe señalar que la Comisión responsable se equivocó al declarar improcedentes los argumentos del quejoso por extemporáneos, pues de la lectura del escrito de queja es posible advertir que no los combatió de forma individual, sino como un conjunto de irregularidades que, desde su perspectiva, afectaron la validez del proceso de renovación de la dirigencia nacional de MORENA.
44. Esto, pues en su escrito de queja, la parte actora destacó que controvertía los procesos electorales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por lo que su pretensión consistía en la nulidad de los resultados obtenidos en los congresos distritales, mientras que su causa de pedir se sustentaba en el supuesto cúmulo de irregularidades que se desarrollaron previo y durante la jornada electoral.
45. De esta forma, en el referido escrito se precisa que los actos, tales como la indebida integración de las comisiones nacionales de Honestidad y Justicia y de Elecciones, la falta de publicación de las listas de las candidaturas registradas y de la ubicación de los centros de votación, la omisión de publicar los resultados preliminares de las elecciones, así como diversas irregularidades presentadas, antes, durante y después de la jornada electoral del treinta y treinta y uno de julio de este año, constituyeron faltas graves que analizadas en su conjunto deberían derivar en la invalidez de los resultados.



46. En tales condiciones, la Comisión responsable debió llevar a cabo un análisis integral de las irregularidades alegadas por el quejoso, a fin de establecer si vistas en su conjunto, podían acarrear la nulidad del proceso de renovación de la dirigencia nacional y no, como lo hizo, estudiar cada uno de los actos de manera individual.
47. Inclusive, la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el acuerdo impugnado reconoció que la intención del quejoso era controvertir los resultados del aludido proceso interno, al sostener que carecía de interés jurídico porque la Comisión Nacional de Elecciones no había publicado los resultados definitivos correspondientes.
48. En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de resolver sobre la validez del proceso electivo, una vez que haya llevado a cabo el cómputo de la votación realizado en los congresos distritales, por lo que si en el momento en que se instó el medio partidista no existía tal determinación, es inconcuso que los actos que reclamó, por sí mismos, no le causaban perjuicio al actor, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que hace la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales y de su validación.
49. Los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5 del Estatuto de MORENA, señalan que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes.
50. Por su parte, el artículo 49 del Estatuto de MORENA señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la

vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.

51. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido.
52. De conformidad con lo señalado en el numeral 22, inciso a), del Reglamento citado, el procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica.
53. En el caso, y contrario a lo que consideró la Comisión responsable, el acto originalmente impugnado es la validez de los procesos electivos internos de MORENA en todos los distritos que conforman el país, salvo los correspondientes a los estados de Colima y San Luis Potosí, bajo el argumento de que se presentaron diversas irregularidades tales como la indebida publicación de las listas de candidaturas registradas, la participación como candidatos de diversas personas integrantes de las comisiones nacionales de Honestidad y Justicia y de Elecciones, la falta de publicación de los centros de votación y de los resultados preliminares el día de la elección, entre otras; por tanto, tales actos no eran definitivos ni firmes al momento de la impugnación, razón por la cual en el momento en que se presentó la queja partidista no incidían de manera cierta y directa en la esfera jurídica del demandante, porque hasta el momento en que la Comisión Nacional de Elecciones declarara la validez de las elecciones y publicara los resultados correspondientes, sería el momento en que, en su caso, le generarían agravio al demandante.



54. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
55. Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.
56. En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.
57. En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificaría a las personas electas y publicaría los resultados del proceso interno.
58. Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tendrían como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional³.
59. Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

³ Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

60. Los actos desarrollados para determinar la validez de los procesos y de quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital, forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones que reconozca la validez y quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.
61. En el caso, aun cuando la Comisión responsable se equivocó en calificar como extemporáneos los argumentos del actor, tendentes a controvertir la publicación de la lista de candidaturas registradas y la publicación de resultados, así como la indebida integración de las comisiones nacionales de Elecciones y de Honestidad y Justicia, al considerarlos de forma individual y no como un cúmulo de irregularidades que tenían como propósito invalidar el proceso de renovación de la dirigencia nacional, se estima que el actor carecía de interés jurídico para controvertir la validez de dicho proceso, por cuanto hace a las elecciones cuyos resultados no habían sido publicados oficialmente por la Comisión Nacional de Elecciones, ya que el acto que reclamó en la instancia partidista no afectaba su esfera de derechos en el momento en que presentó la queja.
62. El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.
63. El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.
64. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto



de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

65. En el caso, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que no reclamó el acto definitivo por el que se determine que los procesos en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, fueron válidos o nulos.
66. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.
67. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.
68. Así, es hasta que la Comisión Nacional de Elecciones reconoce la validez de los procesos y publica, a través de los medios correspondientes, el resultado final de los procesos y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.
69. De ahí que, al no haber sido impugnado el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados de los

congresos distritales en las mencionadas entidades federativas, el actor carece de interés jurídico para controvertir actos previos⁴.

70. Por otra parte, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, resulta fundado el planteamiento del promovente, por el que señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió resolver los motivos de queja que planteó de las elecciones cuyos resultados oficiales habían sido publicados por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, previo a la presentación de su escrito de demanda.
71. En efecto, como se desprende de las cédulas de publicitación en estrados de diecisiete⁵ y dieciocho⁶ de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA llevó a cabo la publicación de los resultados oficiales de los congresos distritales celebrados en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima —no se encuentra controvertida—, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco, como se ilustra a continuación:

⁴ Similar determinación se sostuvo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-956/2022.

⁵ Consultable en la dirección electrónica https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD_.pdf

⁶ Consultable en la dirección electrónica https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_CDQQ.pdf



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, **los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco.**

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, **los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Querétaro y Quintana Roo.**

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

72. En ese sentido, si el escrito de queja del promovente se presentó el veintiuno de agosto del año en curso, es que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió discernir las distintas elecciones controvertidas respecto de las cuales se habían publicado los resultados definitivos y escindir el escrito de queja partidista, a fin de sustanciar el procedimiento y emitir la resolución correspondiente, como lo ordenó esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1202/2022.
73. Por lo anterior, al acreditarse el indebido actuar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe revocarse parcialmente la resolución impugnada, para que dicha autoridad intrapartidista conozca de los motivos de queja formulados por el actor relacionados con las elecciones que, al momento de la presentación de su queja, contaban con la publicación de los resultados definitivos.

d) Efectos.

74. Conforme a las consideraciones apuntadas, lo procedente es:
- Confirmar, por razones distintas, la improcedencia de la queja interpuesta por el actor, respecto de las elecciones en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
 - Ordenar al referido órgano partidista que, a la brevedad, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por la parte actora en la queja partidista, por lo que hace a los procesos electivos en los estados de Baja



California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco, en los términos expuestos en esta ejecutoria;

- Una vez acontecido lo anterior, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, acompañando la documentación que acredite su dicho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.